faltas en que incurren los jueces de 1ª instancia, principalmente en la sustanciacion de los procesos ó causas criminales, son en el sistema de nuestro Código, penas comunes que los jueces pueden aplicar en los casos determinados por la ley.

Es fácil advertir que las penas de que se trata no se aplican para castigar verdaderos delitos, sino faltas de una naturaleza leve, que no merecen otro castigo, ni se conoce de ellas con las fórmulas y solemnidades de los juicios, sino de plano, sin forma ni figura de juicio. Algunas veces—art. 238 frac. IV—se sustituye con la simple amonestacion, ó con el extrañamiento, ó el apercibimiento, la pena de arresto menor.

CAPITULO 3º

MULTA.

Art. 112.

Las multas son de tres clases:

1ª De uno á quince pesos.

2ª De diez y seis pesos á mil.

3ª De cantidad señalada en la ley, ó de base determinada por ella para computar el monto de la multa.

Art. 113.

Toda multa es personal, y si fueren varios los reos, á cada uno se le impondrá la que se estime justa, dentro de los términos señalados en este Código.

Art. 114.

El artículo anterior no se extiende al caso en que la ley fije como base para calcular la multa, el monto del daño causado al ofendido, ó del provecho que deba resultar á los delincuentes. Entonces se pagará la multa á prorata por los culpables.

Art. 115.

Si la multa es de cantidad fija é invariable, se impondrá ésta en todo caso. Pero si la ley señala un máximum y un mínimun, ó uno solo de estos dos términos ; se podrá, sin salir de ellos, aumentar ó disminuir la multa, teniendo en consideracion tanto las circunstancias del delito ó falta, como las facultades pecuniarias del culpable, su posicion social y el número de las personas que, con arreglo al art. 89, formen su familia.

Art. 116.

Para el pago de toda multa que exceda de quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de tres meses y que se haga por tercias partes, siempre que el deudor esté imposibilitado de hacerlo en menos tiempo, y dé garantía suficiente á juicio del juez que imponga la multa.

Art. 117.

Si ésta fuere de uno á quince pesos, se podrá conceder un plazo hasta de quince dias, y que se pague por tercias partes, en el caso y con las condiciones indicadas en el artículo anterior.

Art. 118.

Si el multado no pudiere pagar en numerario, se le permitirá hacerlo encargándose de algun trabajo útil á la administracion pública, que esta le encomiende á jornal ó por un tanto fijo.

Art. 119.

En toda sentencia en que se imponga multa de diez y seis

pesos en adelante, sea uno solo ó varios los reos, se fijará para todos un solo número de dias de arresto, que sufrirán los que no la satisfagan.

El tiempo de arresto no podrá bajar de dies y seis dias, ni exceder de cien.

Art. 120.

Cuando las multas sean menores de diez y seis pesos, el arresto equivalente se computará á dia por peso.

Art. 121.

Si la multa fuere de diez y seis pesos en adelante, se dividirá su importe en el número de dias señalados, y de estos sufrirán los reos los dias equivalentes á la cantidad que dejaren de pagar.

Art. 122.

Aunque el multado prefiera sufrir el arresto equivalente á la multa, se hará ésta efectiva ejecutándolo por ella en sus bienes, á excepcion de sus vestidos y los de su familia, de sus muebles, instrumentos, útiles y libros propios del oficio ó profesion que ejerza.

Esto se entiende, cuando la multa no exceda de la cuarta parte de lo que valgan los muebles del reo y haya necesidad de ejecutarlo en ellos. Si excediere, se le ejecutará solo en dicha cuarta parte ; y por lo que falte hasta el completo de la multa, se le impondrá el arresto correspondiente con arreglo á los tres artículos que preceden.

Art. 123.

Del importe de toda multa se aplicará : una tercia parte